En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año 2018, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián E. Jalil, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "M., L. F. c/ A. L. S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. Nº 113 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. Nº 10088/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados al letrado de la parte actora y al perito B.?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 307.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

**1.** La sentencia de primera instancia previo declarar la inconstitucionalidad de los arts. 1, 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557 y rechazar la defensa de prescripción interpuesta por A. L. S.A., admitió la demanda interpuesta en forma subsidiaria por el señor L. F. M., por la vía sistémica de la Ley 24.557, y condenó a A. L. S.A., a abonarle, dentro del quinto día de quedar firme la sentencia y mediante depósito judicial, la suma de doscientos diecinueve mil setecientos cincuenta pesos con sesenta y tres centavos ($219.750,63) en pago único y sin tope.

A esa suma le aplica intereses que desdobla desde el 14 de julio de 2011 hasta el momento de su rechazo definitivo (12 de octubre de 2011) las sumas determinadas para las prestaciones dinerarias devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa activa para préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A., y desde el 13 de octubre de 2011 hasta el efectivo

pago, serán debidos los intereses moratorios que establece la Res. SRT 414/99, tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, conforme el criterio de esta Cámara que individualizada como SDL Reg. 70/17, de fecha 19/10/2017.

Impuso las costas a A. L. S.A. en su carácter de vencida y reguló los honorarios de los letrados que intervinieron y los del CMF.

Para así resolver y en breve síntesis que entiendo cumplimenta los recaudos formales que son exigibles a mi voto, declaró la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 1, 21, 22 y 46 ap. 1 de la Ley 24.557 y rechazó la defensa de prescripción de la acción, por argumentos a los que me remito, en tanto son cuestiones que han llegado firmes a esta instancia.

Asimismo y por argumentos que no vienen controvertidos, desestimó la responsabilidad civil de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

Abordó finalmente la responsabilidad sistémica reclamada subsidiariamente y luego de valorar la pericia médica que obra a fs. 209/219 a la que le adjudica suficiente eficacia probatoria en los términos del art. 481 del CPCC, concluye que por la enfermedad laboral denunciada en autos, corresponde otorgarle al señor L. F. M. una incapacidad del 38,5% de la T.O. parcial y permanente (fs. 217/218), porcentaje que declaro padece el actor.

Luego y a los fines del cálculo indemnizatorio por incapacidad parcial y permanente, determina un IBM de $4.962,88; su edad al momento de la primera manifestación de la enfermedad laboral, 30 años y un porcentaje de incapacidad del 38,5%, llegando a la suma de $ 219.750,63, la que así conformada llega firme a esta instancia, con más los intereses que individualicé al reseñar la parte dispositiva.

Dijo que resultaba inoficioso expedirse sobre la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 39 de la LRT planteados por la parte actora en demanda.

La sentencia fue apelada por la parte actora a fs. 285. En esta sede se declaró la deserción del recurso a fs. 301.

A fs.287 apela la demandada, los agravios se agregan a fs.291/292 y su réplica a fs.294/295

A fs.288 apela la demandada los honorarios regulados a favor del Dr. B. M. y del perito B., por considerarlos altos.

2. **Los agravios de ART LIDERAR S.A. y su tratamiento**

**a)** En el primer agravio se queja del cómputo de intereses pues, a más de sostener que la ART jamás estuvo en mora, dirá que es arbitraria la obligación de responder con intereses desde el 14 de julio de 2011 y que en todo caso deberán correr desde la fecha del pronunciamiento.

En lo que es materia de agravio, ya he tenido oportunidad de expedirme en otros pronunciamientos (entre otras, SDL N° 10/15). Las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado en materia de prestaciones por incapacidad laboral, por ello, no puede sostenerse que en el caso, el cómputo de los intereses moratorios comiencen desde la fecha de la sentencia de primera instancia, con la determinación por parte del órgano jurisdiccional de la incapacidad padecida por el damnificado y su consecuente derecho indemnizatorio, por lo que este aspecto de la queja se desestima.

**b)** En el segundo agravio la queja es respecto de la tasa de interés fijada para el primer tramo (intereses compensatorios) señalando que debe aplicarse la Res. 414/99.

En el límite que nos impone el art. 274 del CPCC y al solo efecto de contextualizar mi voto vale resaltar que el artículo 43 de la ley 24.557 vigente

al tiempo del siniestro, establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo.

En el caso la magistrada de grado señala que el cómputo lo será desde la fecha del accidente laboral (14/7/11), cuando en rigor debió señalar la fecha de la denuncia, que -ha sido reconocido por las partes- fue efectuada el día 15/ 7/11(corroborada en la documentación emitida por la prestadora de asistencia médica y actuaciones ante la CM N° 19).

Pero como ya he señalado, ello no ha sido materia de esta queja como tampoco lo ha sido la fecha de corte estipulada en la sentencia el día 12 de octubre de 2011, como fecha de consolidación del daño por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir la indemnización que prevé el artículo 14, punto 2, inciso a) de la ley 24.557.

Por su lado la Resolución 414/99, dictada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. Dicha norma no está cuestionada en autos en relación a su validez. Así, la disposición indica: "Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha reconocida de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es le es reconocido -ya sea en sede administrativa o a través de sentencia judicial firme-, debe ser

reparado a través del pago de intereses compensatorios. De lo contrario se beneficiaría a la deudora a costa del acreedor, que vería disminuir su crédito por el mero transcurso del tiempo.

Concluyo el tratamiento de la queja, señalando que el reconocimiento de los intereses compensatorios en los accidentes sistémicos previa la sanción de la ley 26673, es criterio sostenido en forma constante por esta Cámara (entre otras SDL N°42/17) y receptado en la sentencia de grado, por lo que el agravio debe desestimarse.

**3. <u>Las costas.</u>**

Las costas en la Alzada y en orden al recurso deberán ser soportadas por la demandada vencida (art 69 del CPCC). Los honorarios para los letrados que han intervenido en esta sede conforme su mérito y resultado obtenido, propongo se fijen en el 28% para el Ab. B. M. y en el 25 % para el Ab. G. C.. En ambos casos los porcentajes se aplicaran sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **POR LA AFIRMATIVA**.

**<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 - <u>Antecedentes - Sentencia y Agravios</u>**

La Dra. María Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto los antecedentes del presente proceso, lo resuelto por la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera.

Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley,

corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que exponen la apelante.

**2 - <u>Tratamiento de los agravios</u>**

**2.1 - <u>La aplicación de intereses</u>**

Plantea la demandada que no corresponde la aplicación de intereses sobre el monto de la condena dado que no se ha encontrado en mora. Es de señalar que el tenor de la queja no permite a esta Alzada expedirse sobre la fecha fijada en la primera instancia para realizar el cálculo de los intereses.

La postura que da respuesta a la cuestión ha sido plasmada por este Cuerpo in re *"M., F. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"C., J.C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"H., P.S. c/ F. P. de S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros, a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

En autos no es una cuestión debatida que el accidente de trabajo de la actora ocurrió el día *14 de Julio de 2011* y que la denuncia fue realizada el *15 de julio de 2011*.

Ahora bien, no ha sido materia de agravios que los intereses debían correr desde la fecha de denuncia como así tampoco la fecha en la que la Sra. Magistrada de grado tuvo por consolidado el daño (*12 de octubre de 2011*). Si

bien el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para el actor el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente, atento las limitaciones que establece el art. 274 CPCC en cuanto a la imposibilidad de modificar cuestiones que no han sido materia de los agravios, el mismo tiene derecho a percibir intereses pero desde la fecha del siniestro, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que el reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados –en este caso en particular por las limitaciones del art. 274 CPCC- desde la fecha en que se produjo el *"siniestro"* hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, no obstante lo estipulado en el art. 2° de la Resolución 414/99 SRT, aquí nos encontramos que llega firme como fecha de corte el 12 de octubre de 2011, por lo que –en virtud de lo ordenado en el art. 274 CPCC- no es posible determinar otra fecha que la que estableció la Sra. Magistrada

de grado para afrontar el monto indemnizatorio y así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberán computarse de la manera estipulada por la a quo por lo que he de coincidir con mi colega de Cámara que me precede en el voto en cuanto a que corresponde desestimar los agravios.

**3 - <u>Costas de la Alzada</u>**

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la demandada en su condición de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. B. E. M. y del apoderado de la demandada, Dr. G. L. C., en el porcentual propuesto precedentemente en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe en razón de ajustarse el mismo a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE dijo:

A fs. 288 A. L. S.A. apela por altos los honorarios del letrado de la parte actora Dr. B. M. y los del Perito B..

Liminarmente debo decir que al Dr. B. no se le regularon honorarios a título personal sino en el marco de su función en el Cuerpo Médico Forense de esta ciudad.

La ley arancelaria, establece un conjunto de pautas para que los jueces, con un razonable margen de discrecionalidad, puedan evaluar la actividad cumplida por los profesionales que intervienen en un proceso judicial.

Reexaminada la actividad profesional cumplida por el letrado de la parte actora y el CMF, considerando la naturaleza y complejidad del asunto, el

mérito de la causa, la calidad, eficacia, extensión del trabajo, etapas cumplidas, resultado obtenido y la incidencia del trabajo pericial en las cuestiones que se resuelven, soy del criterio que los porcentajes determinados en la instancia de grado se ajustan a aquéllas y deben confirmarse.

Voto a la cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado a fs. 288 por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., y al Sr. Perito B..

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional desarrollada por los profesionales a cuyo favor han sido regulados los honorarios cuestionados, considero que los mismos deben ser confirmados (conf. arts. 5, 6, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat. y arts. 11, 22, 23 y concs. Ley XIII N° 18). **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**A LA TERCERA CUESTION**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De acompañar los señores Jueces de Cámara el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

**1)** **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 273/282 en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2)** **IMPONER** las costas a la ART demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M. en el 28% y en el 25

% para el Ab. G. C.. En ambos casos los porcentajes se aplicaran sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**3. CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de grado.

**4. DE FORMA**

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1)** **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 273/282 en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2)** **IMPONER** las costas a la ART demandada vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M. en el 28% y en el 25

% para el Ab. G. C.. En ambos casos los porcentajes se aplicaran sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

**3. CONFIRMAR** los honorarios regulados en la sentencia de grado.

**4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /18 SDL. CONSTE**